

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica	el Acto Administrativ	o:RESOLUCION SANCION	
Expediente No.:281	62015		
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO		RESTAURANTE LA FLOR DEL SUR	
IDENTIFICACIÓN		52.128.131-7	
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL		ALBA MARINA GARCIA BERNAL	
CEDULA DE CIUDADANÍA		52.128.131	
DIRECCIÓN		KR 20 A # 61 A - 61 SUR	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL		KR 20 A # 61 A - 61 SUR	
CORREO ELECTRÓNICO			
LÍNEA DE INTERVENCIÓN		ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS	
HOSPITAL DE ORIGEN		HOSPITAL VISAT HERMOSA E.S.E.	
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.			
Fecha echa Fijación: 02 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo:LA	URA DELGADO GFirma	
Fecha Desfijación: 09 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo:LAURA DELGADO GFirma		







012101

Señor (a) FREDY ERAZO BARONA Propietario ylo Representante Legal AGROINDUSTRIAL PAN Y QUESO S.A. KR 5 3 A 14 EDIFICIO VALLE DEL CAUCA Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro el expediente No.4055- 2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de Centro Oriente, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento AGROINDUSTRIAL PAN Y QUESO S.A., ubicado en la KR 5 3 A 14 EDIFICIO VALLE DEL CAUCA de esta ciudad, de acuerdo al acta de Medida sanitaria de seguridad-decomiso No. 196956 con fecha de última visita 20-06-2016 con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada

La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación

Cordialmente,

personal.

. (yəl

Profesional Especializado-Subdireccion De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: E. Ramirez







Cta, 32 No. 12-81 Www.saludcapital.gov.co hrfo: 32 No. 12-81

ÖRIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALBA MARINA GARCIA BERN

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 28162015

012101

Bogotá D.C.

Señora
ALBA MARINA GARCIA BERNAL
Propietaria y/o Representante Legal
RESTAURANTE LA FLOR DEL SUR
Carrera 20 A No. 61 A - 61 Sur
Barrio San Francisco de la Localidad Ciudad Bolívar
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 28162015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ALBA MARINA GARCIA BERNAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.128.131-7, en condición de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE LA FLOR DEL SUR, ubicado en la Carrera 20 A No. 61 A – 61 Sur, Barrio San Francisco de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR Profesional Especializado Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Maribel G. 146

Anexa: (5 folios)







RESOLUCIÓN NÚMERO 0826 de fecha 23 de Marzo de 2018 "Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 28162015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora ALBA MARINA GARCIA BERNAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.128.131-7, en condición de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE LA FLOR DEL SUR, ubicado en la Carrera 20 A No. 61 A - 61 Sur, Barrio San Francisco de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER35513 de fecha 06/05/2015 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL VISTA HERMOSA, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigada en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
- 2. Que mediante auto de fecha 09 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigada, el cual se le notificó por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE70135 de fecha 08/11/2016 (folio 29), de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 mediante radicado No.2018EE14901 de fecha 01/02/2018 (fol. 32).
- 3. Como quiera que las notificaciones se enviaron a la dirección registrada en el acta de visita, pero fueron devueltas con la anotación "desconocido", se complementó el proceso de notificación, con la publicación de aviso en cartelera de esta entidad, tal como consta a folio 33 del plenario.
- 4. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la investigada no los presentó.

III. PRUEBAS

Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Restaurantes No. 765396 de fecha 22-04-2015 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 al 8).

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666





Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28162015

Acta 100 % libres de humo de Tabaco en Bogotá No. 795396 (folio 9).

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicaron la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 09 de septiembre de 2016 a saber:

- ITEM 3.1. Instalaciones físicas y sanitarias. No cumple; no hay sifón habilitado que garantice la evacuación de residuos líquidos; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 32 numeral 3.
- ITEM 3.6. Instalaciones físicas y sanitarias. No cumple, el sanitario no cuenta con tapa en cisterna; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículos 6 numeral 6 sub numerales 6.2, 6.3; 32 numeral 9.
- ITEM 3.7. Instalaciones físicas y sanitarias. No cumple, no hay sifón habilitado que garantice la evacuación de residuos líquidos; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 177 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículos 6 numeral 4 sub numerales 4.1, 4.2; 7 numeral 1 sub numeral 1.4; 32 numeral 5.
- ITEM 3.10. Instalaciones físicas y sanitarias. No cumple, no garantiza mesón en buen estado, tiene desprendimiento de tabletas y encharcamiento de agua aposada debajo de las tabletas levantadas; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 90, 195 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículos 7 numeral 1 sub numeral 1.1, numeral 2 sub numerales 2.1, 2.2, numeral 3 sub numerales 3.1, 3.2, 3.3; 33 numerales 1, 3, 4.
- ITEM 3.11. Instalaciones físicas y sanitarias. No cumple, no cuenta con protección anti ruptura en lámparas de cocina, cableado suelto cerca de lámparas; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 117 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 sub numeral 7.3.
- ITEM 4.1. Saneamiento. Programa de limpieza y desinfección No cumple, no presenta por escrito y pone en práctica plan de saneamiento donde detalle procedimientos de limpieza y desinfección, control de plagas, manejo de agua y manejo de basuras, ni lleva registros de control; con lo cual la investigada lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 207 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1.
- ITEM 4.2. Saneamiento. Programa de limpieza y desinfección. No cumple, no implementa de manera efectiva procedimientos de limpieza y desinfección en estufa, piso sucio en área de proceso; con lo cual la investigada lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 207 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 1.
- ITEM 4.3. Saneamiento. Programa de limpieza y desinfección. No cumple, no implementa de manera efectiva procedimientos de limpieza y desinfección en estufa, piso sucio en área de proceso; con lo cual la investigada lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 20 numeral 5; 35 numerales 8, 9.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28162015

- ITEM 4.4. Saneamiento. Programa de limpieza y desinfección. No cumple, no presenta por escrito y pone en práctica plan de saneamiento donde detalle procedimientos de limpieza y desinfección, control de plagas, manejo de agua y manejo de basuras, ni lleva registros de control; con lo cual la investigada lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículos 21; 26 numeral 1.
- ITEM 4.6. Saneamiento. Programa de control de plagas. No cumple, no presenta por escrito y pone en práctica plan de saneamiento donde detalle procedimientos de limpieza y desinfección, control de plagas, manejo de agua y manejo de basuras, ni lleva registros de control; con lo cual la investigada lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 3
- ITEM 4.9. Saneamiento Programa de residuos sólidos y líquidos. No cumple, no presenta por escrito y pone en práctica plan de saneamiento donde detalle procedimientos de limpieza y desinfección, control de plagas, manejo de agua y manejo de basuras, ni lleva registros de control; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numerales 2, 4.
- ITEM 4.13. Saneamiento Programa de residuos sólidos y líquidos. No cumple, se evidencia fuga de agua debajo de lava platos; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 177 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículos 6 numeral 4 sub numerales 4.1; 4.2; 32 numeral 5.
- ITEM 4.16. Saneamiento Abastecimiento de agua. No cumple, no garantiza tanque de reserva de agua; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numeral 3 sub numeral 3.5; 26 numeral 4; Decreto 1575 de 2007 artículo 10.
- ITEM 5.1. Condiciones específicas del área de preparación de alimentos. No cumple, no implementa de manera efectiva procedimientos de limpieza y desinfección en estufa, piso sucio en área de proceso; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 90, 92 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículos 7 numeral 1 sub numeral 1.1; 33 numeral 1.
- ITEM 5.6. Condiciones específicas del área de preparación de alimentos. No cumple, no cuenta con protección anti ruptura en lámparas de la cocina cableado suelto cerca de lámparas; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 105, 117. 196 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículos 7 numeral 7 sub numerales7.1, 7.2, 7.3.
- ITEM 5.8. Condiciones específicas del área de preparación de alimentos. No cumple, no hay sifón habilitado que garantice la evacuación de residuos líquidos; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículos 7 numeral 1 sub numeral 1.2; 33 numeral 2.
- ITEM 5.9. Condiciones específicas del área de preparación de alimentos. No cumple, no hay sifón habilitado que garantice la evacuación de residuos líquidos; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículos 7 numeral 1 sub numeral 1.4.





Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28162015

- ITEM 6.1. Equipos y utensilios. No cumple, no implementa de manera efectiva procedimientos de limpieza y desinfección en estufa, no garantiza vitrina donde guarda losa en buen estado, presenta corrosión en entrepaños y vidrios rotos, con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 251, 252 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículos 9 numerales 1, 2, 3, 7, 9, 10.
- ITEM 7.2. Condiciones de manejo, preparación y servido. No cumple, no documenta procedimientos de limpieza y desinfección de verduras; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 35 numerales 2, 3.
- ITEM 7.3. Condiciones de manejo, preparación y servido. No cumple, no documenta procedimientos de limpieza y desinfección de verduras; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 35 numerales 2, 3.
- ITEM 7.4. Condiciones de manejo, preparación y servido. No cumple, faltan controles de temperatura; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 424 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículos 20 numeral 1; 28 numeral 2; 31 numeral 3; 35 numeral 4.
- ITEM 7.6. Condiciones de manejo, preparación y servido. No cumple, no presentó concepto sanitario de proveedores de carne y pollo; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 288 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 30.
- ITEM 8.6. Condiciones de conservación y manejo de los productos. No cumple, no garantiza vitrina donde guarda losa en buen estado, presenta corrosión en entrepaños y vidrios rotos; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 252 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 9 numerales 2, 3, 7, 9, 10.
- ITEM 10.1. Prácticas higiénicas y medidas de protección. No cumple, no presenta exámenes médicos y certificado médico; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 275 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5.
- ITEM 10.2. Prácticas higiénicas y medidas de protección. No cumple, no presentó copa de autorización de capacitador particular de cursos de manipulación de alimentos; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículos 12, 13.
- ITEM 10.3. Prácticas higiénicas y medidas de protección. No cumple, no se evidencia uso de gorro, el cabello esta suelto, no usa uniforme tipo blusa, solo uso delantal; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 14 numerales 2, 3, 5, 6, 9, 10.
- ITEM 10.4. Prácticas higiénicas y medidas de protección. No cumple, los manipuladores de alimentos tienen uñas largas; con lo cual la investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 14 numerales 1, 7, 8.

V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, la investigada no presentó escrito de descargos.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28162015

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Para continuar con el análisis de la presente investigación es de vital importancia recordarle a la investigada que el hecho de tener abierto al público un establecimiento con la actividad que desarrolla, desde su inicio debe estar debidamente adecuado, conforme a las prescripciones y los fines que persigue el mismo, es importante conocer las normas higiénico sanitarias que le exigen tener ciertas condiciones locativas, físicas y procedimientos para prestar un buen servicio en situaciones óptimas y bajo las reglas higiénico sanitarias necesarias, en pro de la protección de los trabajadores y la población que accede a estos servicios, lo que lo hace responsable del incumplimiento de todos los requerimientos.

Una vez estudiadas las irregularidades encontradas en el presente plenario se determina el incumplimiento de las normas sanitarias en el establecimiento, si tenemos en cuenta que no presenta unas condiciones físicas de diseño y construcción óptimas para el desarrollo del negocio, especialmente en lo que se refiere a superficies en material sanitario limpias y en buen estado (pisos con suciedad, mesón con baldosas rotas), resistentes a la humedad y temperatura que permita una fácil limpieza y desinfección, lo único que logra es no brindar la protección higiénica que demanda la norma para este tipo de establecimientos afectando a trabajadores y usuarios; sin olvidar que los servicios sanitarios deben estar limpios y en buen estado de funcionamiento (sin tapa en la cisterna); tampoco cuenta con drenajes adecuados; ni manejo eficiente de residuos líquidos (fuga debajo del lavaplatos); entre otras, pretenden garantizar un adecuado espacio que evite la acumulación de humedad y no se estimule la procreación de hongos y microorganismos patógenos para generar el mayor grado de inocuidad del recinto.

Los equipos, utensilios y superficies que entren en contacto con los alimentos, deben estar diseñados construidos, instalados y mantenidos de manera que se evite la contaminación del alimento, en el presente caso se verifico igualmente la violación a estas normas.

En términos generales las buenas prácticas de manufactura, incluidas las medidas de protección, con uniformes adecuados para su actividad y uñas cortas (no usan gorro, cabello suelto, solo delantal, no usan uniforme tipo blusa, uñas largas), no solo para evitar riesgos de contaminación en los alimentos sino para protección de las mismas personas, lo que permite seguridad higiénica que finalmente se verán reflejadas en un servicio prestado con calidad, en donde no se pondrá en riesgo la vida y la salud de las personas que consumen los productos; además la propietaria debe tener muy en cuenta el estado de salud del personal que manipula los alimentos; como primera medida las personas que laboran deben recibir un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario para evitar la contaminación de los mismos durante su manejo y almacenamiento.





Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28162015

Así mismo, para lograr que dicha manipulación se haga por personal con un mínimo de instrucción, que apunte a garantizar la inocuidad de los alimentos y la toma de las mayores de prevención y seguridad para evitar su contaminación, de manera técnica.

Es responsabilidad del propietario y/o representante legal de estos establecimientos, como es el caso en cuestión, cumplir las condiciones generales y específicas, para lograr preservar la inocuídad de los alimentos que se obtiene con una adecuada manipulación por los operadores, en un recinto locativamente diseñado de manera propicia para tales efectos, se hace necesario desarrollar el Plan de Saneamiento con sus cuatro elementos estructurales: Programa de Limpieza y desinfección, Programa de Desechos Sólidos, Control de Plagas y Abastecimiento de agua La idea es consignar por escrito las estrategias y su periodicidad, para asegurar que en el espacio garantice el contenido y composición de los alimentos para hacerlos aptos para el consumo humano, libres de agentes infectocontagiosos y de contaminación directa o cruzada, a través de métodos que garanticen el mayor grado de asepsia posible del establecimiento.

No es posible mantener un espacio para manipular alimentos con la inocuidad adecuada, si los proveedores ya sean personas naturales o jurídicas, no cuentan con el concepto sanitario que los acredite como personas confiables que suministran productos de calidad y que cumplen con las normas higiénico sanitarias, no tener dicha certificación, no asegura que los alimentos provenientes de productores o fabricantes cumplan; si las instalaciones eléctricas no están protegidas (cables sueltos y lámparas sin protección anti ruptura); si los anaqueles no están limpios y en buen estado (vitrinas con corrosión donde guarda losa, vidrios rotos) y en general todos los hechos trascritos en esta providencia que hacen parte del pliego de cargos, evidencian a todas luces que el lugar no estaba dando cumplimiento a la normatividad sanitaria aplicable.

Por último, se debe recordar que el Decreto 1575 de 2007 en su artículo 10 numeral 3 establece que en edificaciones que conglomeren individuos, en este caso el restaurante, se debe contar con un tanque de almacenamiento de agua, el cual deberá ser sometido a lavado y desinfección mínima 2 veces al año, aspecto que no estaba cumpliendo el establecimiento objeto de investigación.

No haber atendido dichas exigencias se tradujo en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en unas relativas condiciones de seguridad, lo cual no es otra cosa que la generación de un alto riesgo para la salud, conducta que tipifica una violación a normas de orden público.

Es preciso tener en cuenta que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

Finalmente, este despacho considera gravoso el hecho de que en el establecimiento en cuestión tras otra visita realizada el día 18/12/2014 sigue incumpliendo las exigencias en ella requerida, tal y como consta en el acta de visita que reposa a folios 2 al 8 del expediente, pues asiste al actor procesal la responsabilidad del buen manejo en materia higiénico- sanitaria, por ser responsable frente a la salud pública.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28162015

Téngase en cuenta que, por economía procesal, sin que se desconozca el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa, se elaboró el pliego de cargos con motivación anterior, es decir con remisión a las pruebas ya obrantes en la misma investigación, sin que hubiese necesidad de volver a transcribir el contenido del acta enunciada de visita.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente





Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28162015

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

No existe en las diligencias argumentos jurídicos ni probatorios que permitan al ente investigador atenuar la sanción a imponer, conforme al artículo 50 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ALBA MARINA GARCIA BERNAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.128.131-7, en condición de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado RESTAURANTE LA FLOR DEL SUR, ubicado en la Carrera 20 A No. 61 A – 61 Sur, Barrio San Francisco de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 781. 242.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciosa Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28162015

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por: ELIZABETH COY JIMENEZ Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Maribel G.

Fecha de elaboración: 23/03/2018

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P. Bogotá DC. Fecha Hora _	A.C.A)		
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:			
Identificado con la C.C. No			
Firma del Notificado.	Nombre de Quien Notifica		

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 0826 de fecha 23 de marzo de 2018 se encuentra en firme a partir del ______ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes



